



Fundado el recurso de casación: existen notas propias, finalidades y criterios de imputación distintos entre responsabilidad penal y la responsabilidad civil

(i) El informe técnico oficial especializado de la Contraloría General de la República tiene la calidad de pericia institucional y fue ofrecido como elemento probatorio e incorporado debidamente al proceso penal para su contradicción y valoración probatoria.

(ii) Los órganos jurisdiccionales —primera y segunda instancia— no realizaron ningún análisis ni contradicción desde la perspectiva propia del agravio civil sobre el citado informe de la Contraloría General de la República en relación con los daños (perjuicio económico), pericia que fue debidamente incorporada en el debate y cautelada por el principio de contradicción. Tampoco se efectuó un análisis valorativo con la exposición de los resultados obtenidos y los criterios adoptados desde el punto de vista de la responsabilidad civil, teniendo en cuenta que el estándar de prueba es diferente para la responsabilidad civil que para la responsabilidad penal.

(iii) Los razonamientos expuestos por los órganos jurisdiccionales de instancias carecen del análisis de las notas propias, las finalidades y los criterios de imputación propios de la responsabilidad civil, que son distintos de los de la responsabilidad penal. No se consideró lo previsto en los artículos 92 y 93 del Código Penal, que precisan que la reparación civil comprende (a) la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor y (b) la indemnización de los daños y perjuicios. Es más, obvió en sus fundamentos las pautas del Acuerdo Plenario n.º 4-2019/CIJ-116, que precisa que del delito no nace la acción civil, como tampoco hay obligaciones civiles que nazcan de los delitos. Además, la responsabilidad civil no hace que el hecho sea delito, sino porque tal produce daño o por implicar un menoscabo patrimonial a la víctima.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro

VISTOS: en audiencia pública, mediante el sistema de videoconferencia, el recurso de casación interpuesto por el representante de la **Procuraduría de la Contraloría General de la República** contra la sentencia de vista del veintiuno de diciembre de dos mil veinte (folios 466 a 494), que confirmó la sentencia de primera



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 613-2021
JUNÍN**

instancia del quince de enero de dos mil veinte, que absolvió de la acusación fiscal a Óscar Fernando Calixto Gavino, Franklin Valenzuela Barrantes, Juan Carlos Sánchez Lazo, Carlos Domingo García Pacheco, Enrique Camayo Cueva, Arnaldo Enrique Lizárraga de Souza Peixoto y Marco Antonio Torres Osco, en calidad de autores, y a Pedro Gonzalo Ríos Crispín, Félix Antonio Blengeri Castillo y Elías Bolívar Quispe, en calidad de cómplices, por la presunta comisión del delito contra la Administración pública, en la modalidad de colusión, en agravio del Estado (Gobierno Regional de Junín), representado por la Procuraduría de la Contraloría General de la República; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero. Itinerario del proceso en etapa intermedia

- 1.1.** El representante del Ministerio Público, mediante requerimiento acusatorio (folios 2 a 22), formuló acusación contra Óscar Fernando Calixto Gavino, Franklin Valenzuela Barrantes, Juan Carlos Sánchez Lazo, Carlos Domingo García Pacheco, Enrique Camayo Cueva, Arnaldo Enrique Lizárraga de Souza Peixoto y Marco Antonio Torres Osco, en calidad de autores, y contra Pedro Gonzalo Ríos Crispín, Félix Antonio Blengeri Castillo y Elías Bolívar Quispe, en calidad de cómplices, por la presunta comisión del delito contra la Administración pública, en la modalidad de colusión, en agravio del Estado (Gobierno Regional de Junín), representado por la Procuraduría de la Contraloría General de la República.
- 1.2.** La audiencia de control de acusación se efectuó en una sesión el veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, según el acta respectiva (folios 23 a 41). Culminados los debates, se dictó auto de

enjuiciamiento (folios 41 a 45), se admitieron los medios de prueba ofrecidos por las partes procesales y se ordenó remitir los autos al Juzgado Penal Colegiado para el juzgamiento respectivo.

Segundo. Itinerario del primer juicio oral en primera instancia

- 2.1.** Mediante auto de citación de juicio oral del treinta y uno de julio de dos mil diecinueve (folios 116 a 123), se citó a las partes procesales a la audiencia de juicio oral. Instalada esta, se desarrolló en varias sesiones, hasta arribar a la lectura del adelanto de fallo el quince de enero de dos mil veinte, conforme consta en el acta respectiva (folios 336 y 337).
- 2.2.** Mediante sentencia de primera instancia (folios 274 a 335), se absolvió a Óscar Fernando Calixto Gavino, Franklin Valenzuela Barrantes, Juan Carlos Sánchez Lazo, Carlos Domingo García Pacheco, Enrique Camayo Cueva, Arnaldo Enrique Lizárraga de Souza Peixoto y Marco Antonio Torres Osco, en calidad de autores, y a Pedro Gonzalo Ríos Crispín, Félix Antonio Blengeri Castillo y Elías Bolívar Quispe, en calidad de cómplices, por la presunta comisión del delito contra la Administración pública, en la modalidad de colusión, en agravio del Estado (Gobierno Regional de Junín), representado por la Procuraduría de la Contraloría General de la República; con lo demás que al respecto contiene.
- 2.3.** Contra esa decisión, los representantes del Ministerio Público y la Procuraduría Pública interpusieron recursos de apelación (folios 341 a 349 y 351 a 372, respectivamente), que fueron concedidos mediante resolución del veintinueve de enero de dos mil veinte (folios 373 y 374), y se dispuso la alzada a la Sala Penal Superior.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 613-2021
JUNÍN**

Tercero. Itinerario del proceso en instancia de apelación

- 3.1.** Corrido el traslado de la impugnación, la Sala Penal de Apelaciones, mediante Resolución n.º 20, del nueve de octubre de dos mil veinte (folios 393 a 394), convocó a la audiencia de apelación de sentencia. Instalada esta, se llevó a cabo en cuatro sesiones, conforme consta las actas respectivas (folios 424 a 432, 433 a 436, 444 a 450 y 452 a 465).
- 3.2.** El veintiuno de diciembre de dos mil veinte se procedió a realizar la audiencia de lectura de sentencia de vista, según consta en el acta respectiva (folio 495 a 497), por medio de la cual se confirmó la sentencia de primera instancia en todos sus extremos.
- 3.3.** Emitida la sentencia de vista, los representantes del Ministerio Público y la Procuraduría Pública interpusieron recursos de casación (folios 452 a 522 y 523 a 535, respectivamente), los cuales fueron concedidos mediante Resolución n.º 30, del ocho de febrero de dos mil veintiuno (folios 536 a 539), y se ordenó elevar los actuados a la Corte Suprema.

Cuarto. Trámite del recurso de casación

- 4.1.** Recibido formalmente el expediente por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, mediante decreto del dos de agosto de dos mil veintiuno (foja 143 del cuaderno de casación), se dispuso correr traslado a las partes procesales por el término de ley y se apersonó el sentenciado. Por decreto del diez de diciembre de dos mil veintiuno (foja 163 del cuaderno de casación), la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, conforme a los alcances del artículo 4 de la Resolución Administrativa n.º 0378-2021-CE-PJ, del dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, dispuso la remisión de

la presente causa a la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema y esta se avocó al conocimiento de la presente causa.

- 4.2.** Luego, a través del decreto del once de julio de dos mil veintitrés (folio 181 del cuadernillo de casación), se señaló fecha para calificación del recurso de casación. Así, por medio del auto de calificación del diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés (folios 190 a 201 del cuadernillo de casación), esta Sala Suprema declaró bien concedido solo en el extremo de la casación interpuesta por el representante de la Procuraduría de la Contraloría General de la República.
- 4.3.** En este contexto, instruidas las partes procesales sobre la admisión del recurso de casación, se señaló fecha para la audiencia respectiva, a través del decreto del veintiocho de febrero del presente año (folio 206 del cuadernillo de casación). Instalada la audiencia, esta se realizó por el aplicativo Google Hangouts Meet, con la presencia de las partes procesales. Una vez culminada, se produjo la deliberación de la causa en sesión secreta, en virtud de la cual, tras la votación respectiva, el estado de la causa es el de expedir sentencia, cuya lectura en audiencia pública, a través del aplicativo tecnológico señalado, se efectuará con las partes que asistan, en concordancia con el artículo 431, numeral 4, del Código Procesal Penal.

Quinto. Motivo casacional

Conforme al auto de calificación del diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, esta Sala Suprema, luego de analizar el recurso de casación interpuesto por el representante de la Procuraduría de la Contraloría General de la República, conforme a su parte resolutive, lo declaró bien concedido por las causales 1 y 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal. Así se señaló lo siguiente:

- Las instancias de mérito, sobre la pretensión civil, habrían inobservado el principio constitucional procesal de la debida motivación de las resoluciones judiciales. En primera instancia, respecto a la antijuridicidad, indicó los factores de atribución y relación de causalidad, que no se probaron los actos de concertación de los funcionarios con los cómplices, que no se verificó la presencia de dolo en la actuación de los acusados y que no se determinó que el accionar de los acusados ocasionó un daño al Estado, respectivamente; y la sentencia de vista reafirmó tales fundamentos del *a quo*.
- Dichos razonamientos inciden en que las instancias de mérito solo habrían basado su razonamiento en la no existencia de los actos de concertación —sobre la configuración del delito materia de imputación—, el dolo y la acción generadora de daños, y no habrían analizado bajo los propios elementos constitutivos el perjuicio económico —existe ausencia de motivación—, conforme al Informe Especial n.º 387-2015 —pese a que fue ofrecido por el actor civil por comunidad de pruebas, en sede de control de acusación, actuado en el proceso penal, en la audiencia del juicio oral del cinco de diciembre de dos mil diecinueve (folios 224 a 233)—. Así, no se habría considerado que la acción penal es independiente de la acción civil.
- En ese sentido, la necesidad de reparación civil ha sido invocada como motivo de casación y este punto tiene una transcendencia jurídica que merece examinarse desde la garantía de la tutela jurisdiccional efectiva en la presente sentencia de fondo.

Sexto. Hechos materia de imputación

De acuerdo con el requerimiento acusatorio (folios 2 a 19), el marco fáctico de imputación es el siguiente:



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN N.º 613-2021 JUNÍN

Funcionarios del Gobierno Regional Junín concertaron con los representantes del Consorcio Regional, en el marco de la elaboración Ampliación del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de la Ciudad de Junín defraudaron al estado por el monto de S/ 1'428,045.10 soles, por cuenta aprobaron el expediente técnico con observaciones, aprobaron un presupuesto adicional de obra y ampliaciones de plazo que no se encontraban de acorde a ley.

Circunstancias precedentes

Mediante Proceso de Licitación Pública n.º 002-2007- GRJ/CEPSA para la elaboración del expediente técnico y la ejecución de la obra "Mejoramiento y ampliación del sistema de agua potable y alcantarillado en la ciudad de Junín", se adjudicó la *buena pro* al Consorcio Regional representado por las empresas, Ale Contratistas Generales S.R.L., Constructora de la Ingeniería S.A., Avanzada Tecnología y Servicios S.A.C. y Jorge Hernán Salinas de Córdova (de ahora en adelante contratista).

Es así que mediante Contrato n.º 00468-2007-GRJ/GGR de fecha 31 de octubre de 2007, se suscribe el contrato entre el Gobierno Regional y el contratista "Consorcio Regional", por el monto de S/ 8 911,841.95, en la mencionada obra para la aprobación del expediente técnico y la ejecución contractual, los funcionarios y servidores públicos del Gobierno Regional de Junín presuntamente favorecieron indebidamente al Contratista, ocasionando un perjuicio económico de S/ 1 428,045.10 soles.

Circunstancias concomitantes

Los funcionarios y servidores del GRJ, prescindiendo de la normativa de contrataciones con el Estado y de las bases administrativas, aprobaron el expediente técnico de la obra que contenía graves deficiencias al Consorcio Regional representado por Elías Bolívar Quispe (director del proyecto), quien provocó deliberadamente graves deficiencias en el expediente técnico de la obra al establecer como fuente de captación de agua a la laguna Chiquiacochoa y establecer que la planta de tratamiento de aguas residuales estaría localizada dentro de la Reserva Nacional de Junín. Tanto la ubicación de la fuente de captación de agua como la localización de la planta de tratamiento de aguas residuales era incongruente con los informes especializados e informes que formaban parte del citado Expediente Técnico.

El estudio de evaluación hidrogeológica de fuentes de abastecimientos en el cual se establecía que el uso de las aguas de las lagunas no era adecuado por su acumulación de material morreico y su problema de infiltración hacia el subsuelo. El mencionado documento habría sido suscrito por Elías Bolívar Quispe, director del proyecto del Consorcio Regional y por Marco Antonio Torres Osco, evaluador del proyecto.

La opinión técnica del Instituto Nacional de Recursos Naturales, mediante el cual se aprobaba el EIA (Estudio de Impacto Ambiental), establecía que la planta de tratamiento de aguas residuales debía ubicarse en fa zona de amortiguamiento de la Reserva Nacional de Junín y no adentro de esta. El mencionado documento habría sido suscrito por Elías Bolívar



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 613-2021
JUNÍN**

Quispe, director del proyecto del Consorcio Regional y por Marco Antonio Torres Osco, evaluador del proyecto.

Pese a ello Marco Antonio Torres Osco, evaluador del proyecto y Oscar Fernando Calixto Gavina, subgerente de estudios y gerente regional de infraestructura, en concertación con el contratista representado por Elías Bolívar Quispe, mediante la Resolución Gerencia Regional de Infraestructura n.º 063-2009-G.R.-JUNIN de fecha 19 de mayo de 2009 aprobaron el expediente técnico de la obra con la finalidad de propiciar, durante la ejecución de la obra, adicionales de obra y ampliaciones de plazo en perjuicio del patrimonio estatal.

Así también el Consorcio Regional en esta oportunidad representado por el Sr. Félix Bengleri Castillo, provocó el adicional de obra n.º 1 valiéndose de las deficiencias generadas en el Expediente Técnico, como las señaladas en los párrafos precedentes, para modificar la ubicación de la fuente de captación de la laguna Chiquiacicha a la quebrada Megapata y la ubicación de la planta de tratamiento de aguas residuales; de la Reserva Nacional de Junín a la zona de amortiguamiento.

Dichas modificaciones generaban nuevas partidas y mayores metrados valorizados en S/ 556 123. 31, con una reducción injustificada de metas inicialmente fijadas en el expediente técnico (de cuatro lagunas de oxidación solo se construyeron dos lagunas), que provoco a su vez una disminución en el número de beneficiarios. Ahora bien, la aprobación del adicional de obra no procedía puesto que las bases administrativas prohibían expresamente el reconocimiento de trabajos adicionales por deficiencias de expediente técnico, que debían ser asumidos por el contratista.

No obstante Franklin Valenzuela Barrantes (Gerente Regional de Infraestructura del GRJ), Carlos Domingo reía Pacheco (Director de Asesoría Jurídica del GRJ), Enrique Camayo Cueva(Coordinador de Obra), Arnaldo Enrique Lizárraga de Souza Peixoto (Inspector de Obra) y Juan Carlos Sánchez Lazo(Sub Gerente Regional de Supervisión y Liquidación de Obras del GRJ), en concertación con los representantes del Consorcio Regional para obtener la ilegal aprobación del adicional de obra n.º 1, mediante la Resolución Gerencia Regional de Infraestructura n.º 064-2010-GR-JUNIN/GRI de fecha 26 de marzo de 2010, de esa manera el Estado asumió económicamente las nuevas partidas y mayores metrados valorizados en S/ 556 123.31 soles.

Así también el Consorcio Regional, representado por Félix Bengleri Castillo, propicio una ampliación de plazo para ejecutar los trabajos adicionales ocasionados por las deficiencias provocadas por el mismo consorcio, de esta manera se evitaba la aplicación de penalidad por mora, ya que cuando solicito la ampliación de plazo (tres días antes de vencerse el plazo contractual) recién la obra tenía avance del 68%.

Los funcionarios Franklin Valenzuela Barrantes y Juan Carlos Sánchez Lazo se interesaron en favor del consorcio Regional, por cuanto Juan Carlos Sánchez Lazo, en su condición de Sub Gerente Regional de Supervisión y Liquidación de Obras, en el procedimiento de conciliación iniciado por el

consocio se allano al pedido de ampliación y sea posteriormente, aprobado por Valenzuela Barrantes, como consecuencia de las ilegales ampliaciones de plazo, el consorcio Regional evito pagar penalidades por mora ascendente a S/ 839 721.79 soles y además genero pagos por mayores prestaciones al inspector de obra, Arnaldo Enrique Lizárraga de Sousa Peixoto, por S/ 32 200.00 soles en desmedro del interés estatal, ello mediante el Acta de Conciliación por Acuerdo Total entre las Partes n.º 82-2010, de fecha 20 de abril de 2010.

Circunstancias posteriores

Mediante Informe Técnico n.º 01-2015-CG-CRC-GRJ-PTAA/VLT, de fecha 5 de marzo de 2015, el ing. Vladimir Leonardo Tembladera descubrió las irregularidades descritas en los párrafos precedentes en la obra materia de investigación, generando hallazgos, que sirvieron de fuente para la Contraloría General de la República, que elaboró el Informe especial n.º 387-2015.CG/CRC-EE de fecha 4 de junio de 2015.

Es así que con fecha 19 de noviembre de 2015 la procuraduría de la precitada institución, realizó la denuncia que obra en autos y que es materia de la presente investigación [sic].

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Motivación de las resoluciones judiciales

Primero. La debida motivación de una resolución judicial deviene en garantía frente a la posible arbitrariedad judicial, lo que implica la imperatividad de que las decisiones sean erigidas bajo una sólida justificación externa e interna, esto es, que lo decidido sea consecuencia de un razonamiento coherente, objetivo y suficiente. Dicha garantía se encuentra expresamente reconocida en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, según el cual es principio de la función jurisdiccional “la motivación escrita de las resoluciones judiciales, en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

Segundo. En cuanto a esta salvaguarda, los jueces supremos integrantes de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el Acuerdo Plenario n.º 06-2011/CJ-116, fundamento jurídico undécimo, expresaron lo siguiente:

La motivación de las resoluciones es una exigencia constitucional específica reconocida por el artículo 139.5 de la Ley Fundamental [...]. La motivación, por cierto, puede ser escueta, concisa e incluso —en determinados ámbitos— por remisión. La suficiencia de la misma —analizada desde el caso concreto, no apriorísticamente— requerirá que el razonamiento que contenga constituya lógica y jurídicamente, suficiente explicación, que permita conocer, aun de manera implícita, los criterios fácticos y jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión.

Tercero. La motivación de las resoluciones judiciales es la garantía que tienen las partes y los ciudadanos frente a la arbitrariedad judicial. El debido proceso implica que las decisiones judiciales estén justificadas externa e internamente, esto es, que lo que se decida como consecuencia del proceso esté sustentado en razones coherentes, objetivas y suficientes, explicitadas en la resolución. La motivación de las resoluciones judiciales (a) se aplica a todos los casos en que se deciden cuestiones de fondo, (b) es un mandato dirigido a todos los jueces de las diversas instancias, (c) implica la obligatoriedad de fundamentar jurídica (fundamentos de derecho) y fácticamente (fundamentos de hecho) la decisión y (d) debe hacerse por escrito¹.

II. Línea jurisprudencial sobre la reparación civil

Cuarto. La obligación de reparar nace como consecuencia de la producción de un daño ilícito y atribuible al sujeto mediante el oportuno criterio de imputación; el daño es el único factor esencial para que concurra el ilícito civil². Este instituto jurídico se encuentra regulado en el artículo 93 del Código Penal, donde se precisa que la reparación comprende (i) la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor y (ii) la indemnización de los daños y perjuicios. Asimismo, el artículo 101 del código sustantivo prevé que la reparación civil se rige, además, por las disposiciones pertinentes del Código Civil.

¹ Véase la Sentencia de Casación n.º 1382-2017/Tumbes, del diez de abril de dos mil diecinueve, fundamento jurídico octavo.

² Acuerdo Plenario n.º 4-2019/CJ-116.

Ello significa que el daño derivado de la acción delictiva se evaluará en función de las normas de la responsabilidad civil.

Quinto. En esa línea, en el Acuerdo Plenario n.º 6-2006/CJ-116 se precisó que, si bien los objetos penal y civil se encuentran acumulados a un proceso penal, ello no les hace perder su autonomía. Así, existen notas propias, finalidades y criterios de imputación distintos entre responsabilidad penal y responsabilidad civil, aun cuando comparten el mismo presupuesto: el acto ilícito causado por un hecho antijurídico, a partir del cual surgen las diferencias, respecto a su regulación jurídica y su contenido, entre el ilícito penal y el ilícito civil. En tal virtud, el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse con “ofensa penal” —lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido, cuyo sustento se encuentra en la culpabilidad del agente—, pues la causa inmediata de la responsabilidad penal y la civil —*ex delicto*, infracción/daño— es distinta; el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos. En ese sentido, el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales —lesión de derechos de naturaleza económica, radicada en la disminución de la esfera patrimonial del dañado y en el no incremento en el patrimonio del dañado o la ganancia patrimonial neta dejada de percibir (menoscabo patrimonial)— y no patrimoniales —circunscrita a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales tanto de las personas naturales como de las jurídicas—³.

Sexto. Así también, en la Casación n.º 1803-2018/Lambayeque⁴, este Tribunal Supremo ha enfatizado que la responsabilidad civil en sede penal no deriva propiamente de la comisión de una infracción penal

³ Véanse los fundamentos 7 y 8 del Acuerdo Plenario n.º 6-2006/CJ-116.

⁴ Véase el fundamento segundo de la casación citada.

—su fundamento no es el delito, sino el daño ocasionado—; resulta de la comisión por el autor principal de una conducta o comportamiento ilícito que generó un daño indemnizable o resarcible a una concreta persona, con independencia de cualquier relación jurídica precedente entre las partes. Esta responsabilidad es siempre fuente de obligaciones —causas por las que una persona queda sujeta al deber jurídico de realizar en favor de otra una determinada prestación— y, si bien pueden ser hechos ilícitos penales o ilícitos puros, en cualquier caso, sea la fuente penal o civil “pura”, el deber de indemnización o resarcimiento es ineludible.

III. Análisis del caso concreto

Séptimo. La casación interpuesta por el actor civil fue declarada bien concedida por las causales 1 y 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal. Al respecto, corresponde evaluar el razonamiento efectuado por las instancias de mérito sobre la reparación civil; si contendrían una posible motivación incompleta, pues estas solo habrían basado su razonamiento en la no existencia de los actos de concertación, el dolo y la acción generadora de daños; y no habrían analizado bajo los propios elementos constitutivos el perjuicio económico o conforme al Informe Especial n.º 387-2015 —ofrecido por el actor civil por comunidad de pruebas, en sede de control de acusación, actuado en el proceso penal, en la audiencia del juicio oral—. Esto es, no se habría considerado que la acción penal es independiente de la acción civil, y que debe examinarse a partir de lo previsto en los artículos 92 y 93 del Código Penal. Ello será materia de control *in iure* en la presente sentencia de fondo.

Octavo. Del caso se evidencia que el Juzgado Penal, en la sentencia de primera instancia, respecto a la determinación de las consecuencias jurídicas civiles, consideró sobre la antijuridicidad, de los factores de atribución y relación de causalidad, que no se han

probado los actos de concertación de los funcionarios con los cómplices, que no se verificó la presencia de dolo en la actuación de los acusados y que no se determinó que el accionar de los acusados ocasionó un daño al Estado, respectivamente. Tal razonamiento se reafirmó en el fundamento 6.4.2. de la sentencia de vista, donde se indicó lo siguiente:

El fundamento décimo se ha valorado la pretensión del actor civil, concluyéndose por el actuar atípico de los encausados al no haberse acreditado el actuar contrario a derecho de éstos, ni los actos de concertación ni el dolo en la actuación de los acusados.

[...]

No se ha valorado los órganos de prueba ofrecidos por esta parte (auditores de la Contraloría General de la Republica) autores del Informe Especial n.º 387-2015-CG/CRC-EE-EXAMEN.

b.1. Este agravio no es cierto por cuanto en la recurrida se advierte que se ha valorado de manera individual esta prueba en el punto 8.1 y de manera conjunta en el considerando vii, por lo que no resulta amparable este agravio, tanto más si la valoración que en la apelada se hizo de dicho informe pericial es negativa [...] y no fue cuestionado por el actor civil como arbitraria [...].

[...] Sido desarrollado en el décimo fundamento de la recurrida como son la conducta antijurídica, los factores de atribución y nexo de causalidad, sino que, además, el resultado probatorio que se obtiene sobre este extremo, tiene su origen en la valoración conjunta de los medios de prueba actuados en juicio, en mérito a la cual se ha determinado claramente que el informe especial resulta subjetivo ello en mérito a que existe contra indicios que generan otra valoración y acreditan que el hecho no constituye delito [sic].

Noveno. Como se advierte, no se sustentó acabadamente, desde la perspectiva propia de la reparación civil, el Informe Especial n.º 387-2015-CG/CRC-EE (folios 24 a 68), ofrecido por el actor civil en sede de control de acusación —por comunidad de pruebas—; así como sobre lo expuesto por los peritos suscriptores del informe especial (Vladimir Aranda Tembladera y Luis Alberto Espinoza Sánchez), quienes concurrieron al juicio oral (el cinco de diciembre de dos mil diecinueve —folios 224 a 233—) y ratificaron el citado informe de la Contraloría General de la República respecto al perjuicio económico sufrido y consignaron lo que sigue:

Aprobación de expediente técnico con observaciones, así como, de presupuesto de adicional de obra y ampliación de plazo que no

correspondían, referidos a la obra: "Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de la ciudad de Junín", **ocasionó perjuicio económico de S/ 1 428.045,10 por pago de partidas nuevas de dicho adicional, inaplicación de penalidades y pago por mayores prestaciones al inspector de obra** [resaltado nuestro].

Décimo. Cabe acotar que el Informe técnico oficial especializado de la Contraloría General de la República tiene la calidad de pericia institucional y fue ofrecido como elemento probatorio e incorporado debidamente al proceso penal para su contradicción y valoración (conforme al artículo 201-A del Código Procesal Penal)⁵. Empero, los órganos jurisdiccionales —primera y segunda instancia— no realizaron ningún análisis ni contradicción desde la perspectiva propia del agravio civil sobre el informe en mención, referente a los daños (perjuicio económico). Tampoco se efectuó un análisis valorativo de este con la exposición de los resultados obtenidos y los criterios adoptados (exigencia prevista en el inciso 1 del artículo 158 del Código Procesal Penal) desde el punto de vista de la responsabilidad civil —teniendo en cuenta que el estándar de prueba es diferente para la responsabilidad civil que para la responsabilidad penal—.

Undécimo. Así, es palmario que los razonamientos expuestos por los órganos jurisdiccionales de instancia (conforme al fundamento octavo de la presente ejecutoria) carecen del análisis de las notas propias, las finalidades y los criterios de imputación propios de la responsabilidad

⁵ **Artículo 201-A del Código Procesal Penal**

"Sobre los Informes técnicos oficiales especializados de la Contraloría General de la República.- Los informes técnicos especializados elaborados fuera del proceso penal por la Contraloría General de la República en el cumplimiento de sus funciones tienen la calidad de pericia institucional extraprocesal cuando hayan servido de mérito para formular denuncia penal en el caso establecido por el literal b) del inciso 2 del artículo 326 del presente Código o cuando habiendo sido elaborados en forma simultánea con la investigación preparatoria sean ofrecidos como elemento probatorio e incorporados debidamente al proceso para su contradicción.

La respectiva sustentación y el correspondiente examen o interrogatorio se efectúa con los servidores que designe la entidad estatal autora del informe técnico.

Cualquier aclaración de los informes de control que se requiera para el cumplimiento de los fines del proceso deberá ser solicitada al respectivo ente emisor.

El juez desarrolla la actividad y valoración probatoria de conformidad con el inciso 2 del artículo 155 y el inciso 1 del artículo 158 del presente Código".

civil, que son distintos de los de la responsabilidad penal⁶. No se consideró lo previsto en los artículos 92 y 93 del Código Penal, que precisan que la reparación civil comprende (a) la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor y (b) la indemnización de los daños y perjuicios. Es más, obvió en sus fundamentos las pautas del Acuerdo Plenario n.º 04-2019/CIJ-116⁷, que indican que del delito no nace la acción civil, como tampoco hay obligaciones civiles que nazcan de los delitos; además, la responsabilidad civil no hace que el hecho sea delito, sino porque tal produce daño o por implicar menoscabo patrimonial a la víctima.

Duodécimo. Por lo tanto, de conformidad con lo expuesto en los considerandos precedentes, corresponde casar la decisión venida en grado, de acuerdo con las causales previstas en los numerales 1 y 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal, al evidenciarse de las consideraciones expuestas que se ha incurrido en una causal de nulidad absoluta sobre el extremo de la reparación civil. En este contexto, conforme a la competencia de este Supremo Tribunal (estipulada en el artículo 433, numeral 1, del Código Procesal Penal), resulta necesario que se lleve a cabo un nuevo juicio oral de primera instancia por otro Juzgado Penal Colegiado, para un estudio minucioso del caso

⁶ Véanse las Sentencias de Casación n.ºs 1535-2017/Ayacucho, 1690-2017/Amazonas, 1803-2018/Lambayeque, 1856-2018/Arequipa, 340-2019/Apurímac, 997-2019/Lambayeque, 2813-2021/Áncash, 2994-2021/Cusco, 1365-2021/La Libertad y 1151-2022/Callao, así como el Acuerdo Plenario n.º 4-2019/CIJ-116, que establece una línea jurisprudencial uniforme que enfatiza que la responsabilidad civil en sede penal no deriva propiamente de la comisión de una infracción penal; su fundamento no es el delito, sino el daño ocasionado; tiene sus notas propias. Hay bases que fundamentan la responsabilidad civil tanto respecto a sus elementos (daño civil, antijurídico del comportamiento, relación de causalidad entre conducta y daño y factor de atribución —doloso, en este caso—) como al ámbito del daño (que puede ser patrimonial —daño emergente y lucro cesante— y extrapatrimonial —daño moral, que cuando se trata del Estado tiene una perspectiva singular—).

⁷ Véase el Acuerdo Plenario n.º 4-2019/CIJ-116, del diez de septiembre de dos mil diecinueve, fundamento jurídico 25.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 613-2021
JUNÍN**

en el extremo de la pretensión civil, a fin de adoptar una decisión debidamente motivada.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el representante de la **Procuraduría de la Contraloría General de la República**, por las causales 1 y 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal, contra la sentencia de vista del veintiuno de diciembre de dos mil veinte (folios 466 a 494), que confirmó la sentencia de primera instancia del quince de enero de dos mil veinte, que absolvió de la acusación fiscal a Óscar Fernando Calixto Gavino, Franklin Valenzuela Barrantes, Juan Carlos Sánchez Lazo, Carlos Domingo García Pacheco, Enrique Camayo Cueva, Arnaldo Enrique Lizárraga de Souza Peixoto y Marco Antonio Torres Osco, en calidad de autores, y a Pedro Gonzalo Ríos Crispín, Félix Antonio Blengeri Castillo y Elías Bolívar Quispe, en calidad de cómplices, por la presunta comisión del delito contra la Administración pública, en la modalidad de colusión, en agravio del Estado (Gobierno Regional de Junín), representado por la Procuraduría de la Contraloría General de la República; con lo demás que contiene. En consecuencia, **CASARON** la mencionada sentencia de vista (folios 828 a 857) solo en el extremo de la reparación civil.
- II. Actuando como sede de instancia, **DECLARARON NULA** la sentencia de primera instancia del quince de enero de dos mil veinte y **ORDENARON** que se lleve a cabo un nuevo juicio oral,



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 613-2021
JUNÍN**

sobre la reparación civil, por otro órgano judicial y que, en su día, de mediar recurso de apelación, sea conocido por otro Colegiado Superior.

III. DISPUSIERON que se remitan las actuaciones al Tribunal Superior para que proceda conforme a ley y que se publique la presente sentencia casatoria en la página web del Poder Judicial. Hágase saber a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

AK/egtch